

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1549/2013
La Paz, 25 de junio de 2013

VISTOS

El memorial presentado en fecha 18 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a través del cual **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)**, con NIT N° 1020269020, domiciliada en la calle Bueno N° 185 de la ciudad de La Paz – Bolivia, solicita autorización de importación de **GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)**, procedente de la empresa proveedora **REFINOR** de la Republica de la **ARGENTINA**, con un volumen aproximado mensual de 1.000 TM.

CONSIDERANDO

Que, en mérito a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 361 de la Constitución Política del Estado, YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, el inciso d) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que, el párrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

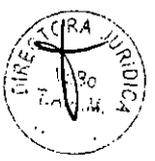
Que, el Artículo 3 de la Ley N° 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, establece de manera textual que: *"En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."*

Que, el Decreto de Nacionalización N° 28701 de fecha 1° de mayo de 2006, establece que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 (DS N° 28419) establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que, el Decreto Supremo N° 1499 de fecha 20 de febrero de 2013, aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes que tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad de los carburantes, cuando estos sean producidos, transportados, almacenados, importados o comercializados como productos terminados dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.


Abog. Andrea Daniela Penaloza Aguila
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que, el Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010 y sus modificaciones arancelarias, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del Decreto antes mencionado.

Que, la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico de Evaluación IMP GLP-002 DCD-1479/2013 de fecha 25 de junio de 2013, concluye que **YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, ha cumplido con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Supremo 28419, para la importación de Gas Licuado de Petróleo – GLP procedente de la empresa **REFINOR** de la República de la **ARGENTINA**, con partida arancelaria N° 2711.19.00.10 señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 y su modificación arancelaria. Se hace notar que según el memorial de solicitud presentado, **YPFB** señala que en un **plazo de 30 días hábiles administrativos** remitirá a la ANH los *certificados emitidos por el proveedor*, el inspector independiente e IBNORCA en originales, puesto que se presentan únicamente copias de los mismos, por lo que la Resolución Administrativa a emitirse deberá instruir lo señalado por YPFB, mencionando además, que en caso de incumplimiento se procederá a la revocatoria de la Resolución Administrativa señalada.

Que, el Informe Legal DJ 0707/2013 de fecha 25 de junio de 2013, señala que con el fin de asegurar la continuidad del servicio y precautelar el abastecimiento de GLP en el mercado interno se autoriza la importación a **YPFB** de **GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)**, sin la Declaración Jurada ante Juez de Instrucción conforme lo determinado en el Decreto Supremo N° 28419, en virtud a que se encontraría en vacaciones judiciales el Órgano Judicial otorgándose para el efecto **20 días hábiles administrativos** computables a partir del 24 de junio de 2013, para su respectiva presentación; sin perjuicio de revocarse la presente autorización.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a **YPFB**, con NIT N° 1020269020, la importación de volumen aproximado mensual de 1.000 TM. de **GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)**, procedente de la empresa proveedora **REFINOR** de la República de la **ARGENTINA**, producto que se encuentra bajo la partida arancelaria N° 2711.19.00.10, de acuerdo a



lo señalado por el Importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Instruir a YPF, a que en un **plazo de 30 días hábiles administrativos** remita a la ANH los certificados emitidos por el proveedor, el inspector independiente e IBNORCA en originales, puesto que se presentan únicamente copias de los mismos; encomendándose a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DCD), la ejecución del control correspondiente para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento se proceda a la revocatoria de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Instruir a YPF, a que en un **plazo de 20 días hábiles administrativos** computables a partir del 24 de junio de 2013, presente una nueva Declaración Jurada ante Juez de Instrucción en lo Civil en virtud a la nota con cite: YPF/DNAE-2770 UPCA-1485/2013; encomendándose a la Dirección Jurídica (DJ), la ejecución del control correspondiente para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento se proceda a la revocatoria de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- Instruir a YPF, que durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presente el certificado de calidad de origen de cada lote expedido por el fabricante que indique explícitamente que el producto cumple con la calidad establecida.

QUINTO.- Instruir a YPF, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

SEXTO.- La presente autorización tiene validez por un año, a partir de la fecha de su notificación.

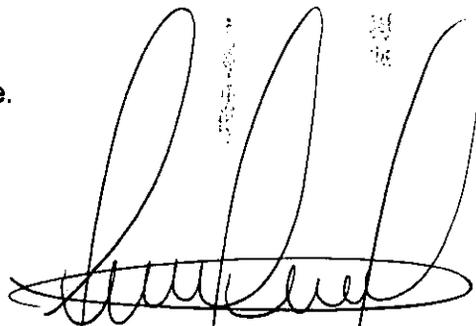
SEPTIMO.- Prohibir a YPF reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a YPF, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo
DIRECTORA JURÍDICA a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

